

REGLAMENTO (CE) Nº 1415/97 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión (²),Visto el dictamen del Parlamento Europeo (³),Visto el dictamen del Comité Económico y Social (⁴),

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino de cáñamo practicado en el mercado mundial;

Considerando que durante los últimos años se han producido en el mercado del lino importantes fluctuaciones del precio de la fibra y un considerable aumento de las superficies comunitarias sembradas de lino; que, habida cuenta de la reducción propuesta de la parte de la ayuda destinada a financiar medidas comunitarias de fomento de la utilización de fibras de lino, procede efectuar la reducción correspondiente de la ayuda;

Considerando que en el mercado del cáñamo se observa una tendencia al aumento de las superficies; que, para atenuar las consecuencias presupuestarias de este fenómeno,

es preciso adaptar consiguientemente el importe de la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en el dicho apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse; que es preciso tener en cuenta asimismo todas las medidas de financiación ya previstas;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar el importe de la ayuda y la parte de la ayuda destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1997/98, los importes de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se fijan:

- a) por lo que se refiere al lino, en 815,86 ecus por hectárea;
- b) por lo que se refiere al cáñamo, en 716,63 ecus por hectárea.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se fija en 0,0 ecus por hectárea.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1997.

(¹) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

(²) DO nº C 101 de 27. 3. 1997, p. 10.

(³) DO nº C 200 de 30. 6. 1997.

(⁴) Dictamen emitido el 29 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN
